



G. L. Núm. 3881XXX

Señora
XXXX

Referencia: comunicación núm. 3740XXX de fecha XX de XXX de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX del 2023, mediante la cual reintroduce la solicitud de referencia indicando con más detalle que el XXXX, RNC XXX, adquirió unos paneles solares a través de la empresa XXXX, los cuales posteriormente fueron vendidos al XXXX para luego arrendarlos bajo la figura de leasing financiero, lo que se denomina una operación sale & less back. Asimismo, indica que la compra inicial de los paneles solares al suplidor se llevó a cabo mediante adelantos de efectivos dados por el Banco.

En ese sentido, indica que los adelantos recibidos para financiar la compra de los paneles generaron intereses, a los cuales la entidad bancaria les aplicó el 18% del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que consulta si el tratamiento fiscal precitado es correcto, a tales fines deposita los documentos que sustentan dicha transacción; esta Dirección General le informa que:

El Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), generado en la prestación del servicio de arrendamiento o alquiler de los paneles solares, bajo el esquema de leasing financiero, se encuentra sujeto a la retención del 30% del importe del referido impuesto, toda vez que el presente caso se trata de la prestación del servicio de arrendamiento o alquiler de bienes corporales muebles, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 335, en el Numeral 5 del Artículo 336, en el Numeral 3) del Artículo 338 del Código Tributario, así como en el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 3 y el Literal i) del Artículo 7 del Decreto Núm. 293-11¹ y el Artículo 4 de la Norma General Núm. 02-05².

Finalmente, le indicamos que el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable a la facturación del arrendamiento de bienes muebles, podrá ser compensado en su totalidad en su declaración jurada (IT-1) dentro del mismo período fiscal en que se haya efectuado el pago del tributo, cuando el citado impuesto pagado corresponda al arrendamiento de bienes muebles que sean destinados a las operaciones comerciales gravadas con el referido impuesto, atendiendo las disposiciones del Artículo 346 del citado Código y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto Núm. 293-11³.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹Reglamento para la aplicación del Título III del referido Código, de fecha 16 de junio de 2011.

² sobre Agentes de Retención del ITBIS, de fecha 17 de enero del 2005.

³ Reglamento para la aplicación del Título III del referido Código, de fecha 12 de mayo de 2011.

